



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO

Pitalito (Huila), martes diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 415514004001 2024 00006-01
Accionante: Jan Marco Cortes Guzmán
Accionada: Concejo Municipal de Neiva (H)

ASUNTO

Resuelve el Juzgado la impugnación interpuesta por JAN MARCO CORTES GUZMÁN, contra la sentencia proferida el 12 de febrero de 2024, por el Juzgado Primero Penal Municipal de Pitalito (H), mediante la cual negó la protección del derecho fundamental invocado.

LA TUTELA

El señor **JAN MARCO CORTES GUZMÁN**, a nombre propio interpuso la presente acción contra el concejo de Neiva (H), alegando las siguientes razones:

Indica que los días 04, 05 y 08 de enero de 2024 dirigió sendos escritos al Concejo de Neiva elevando diversas peticiones entre las cuales está el acceso a entrevista y acta de valoración de 18 participantes, sin que hasta la fecha de la interposición de la presente acción se haya dado respuesta.

Peticiona, ORDENAR al CONCEJO DE NEIVA que en el término de 48 horas atienda de fondo, de forma clara y coherente las peticiones radicadas los días 04, 05 y 08 de enero de 2024.

DECISIÓN IMPUGNADA

Básicamente, el *a quo* tras referir que el artículo 86 de la Carta Política, consagra la acción de tutela como medio para reclamar la protección inmediata de los derechos fundamentales ante un Juez Constitucional, precisando lo normado en el artículo 23 constitucional respecto del derecho de petición, señaló que, en el desarrollo de la presente acción, el Concejo de Neiva, dio respuesta de manera oportuna y dentro del término legal, informando que las comunicaciones presentadas por el accionantes fueron realizadas en el marco de un concurso público de méritos y, que en el artículo sexto de dicho acto administrativo, se determinó dejar sin efectos jurídicos los documentos y demás actuaciones adelantadas sobre la etapa que se retrotrae, entre ellos la reclamación presentada; acto administrativo que fue notificado a través de la página web del Concejo de Neiva, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 114 de 2023, por medio de la cual se establecieron los criterios de la convocatoria.

El A-quo hace referencia al precedente jurisprudencial atinente al derecho de petición y en este enfatiza que, la respuesta de fondo no implica otorgar lo pedido por el interesado, por lo que consideró que no se afectó el núcleo esencial del derecho de Petición del accionante.

En consecuencia, el A-quo resolvió negar la protección del derecho fundamental a la petición invocado por el accionante.

LA IMPUGNACIÓN

El señor **JAN MARCO CORTES GUZMÁN**, mostró su inconformidad con el fallo de primera instancia, con el siguiente argumento:

Radicación: 415514004001 2024 00006-01
Accionante: Jan Marco Cortes Guzmán
Accionada: Concejo Municipal de Neiva, Huila.

Manifiesta que Los oficios 39, 45 y 49 de enero de 2024 expedidos por el Concejo de Neiva no configuran una respuesta de fondo, eficaz, ni la respuesta es congruente frente a lo solicitado.

Adicionalmente expresá que, requiere se le suministre copia de documentos públicos en custodia de la entidad con ocasión a un proceso público para la escogencia de un empleado público, documentos que, por demás ni cuentan con la característica de ser reservados ni clasificados, reclama que, las grabaciones realizadas sobre los participantes no involucran ningún aspecto sobre datos sensibles e inclusive, si en otro evento llegaren a existir, la administración estará obligada a censurar esos elementos, pero no restringir el acceso a la restante información.

Expresa que, como en este evento los videos se encuentran bajo el control de un sujeto obligado como lo es el Concejo de Neiva, esta entidad se encuentra en obligación de aplicar el principio de transparencia y facilitación señalados en el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014. Que en ninguna parte del ordenamiento jurídico colombiano se encuentra previsto como causal para negar el derecho de petición que la actuación administrativa haya concluido o se haya revocado, por lo que amparar ese argumento como barrera para el ejercicio de un derecho fundamental resulta ser contrario a la Constitución.

Por lo anterior, solicita se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia se declare la vulneración del derecho fundamental.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el acervo probatorio y lo argumentado en el fallo de primera instancia, procede el juzgado a resolver los temas de disenso puestos de presente por la accionada, según lo dispone el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

Según se colige del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene por finalidad proteger los derechos fundamentales de quien los estime vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de autoridad pública o de particulares. Se trata de un mecanismo excepcional, residual y subsidiario de defensa. Por lo tanto, sólo se puede acudir a él cuando no exista un medio alternativo de defensa para la protección del derecho, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que dicho carácter subsidiario de la tutela, hace que sólo proceda cuando se carece de otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados o cuando el mismo resulte ineficaz. Lo anterior, debido a que la tutela no se creó como un instrumento alterno o sustitutivo de las demás acciones judiciales, sino como una herramienta jurídica utilizable en ausencia de estas o cuando no son lo suficientemente idóneas. Aceptar lo contrario implicaría permitir que el Juez Constitucional obre paralelamente a los Jueces ordinarios, llegando incluso a reemplazarlos; situación que contraría el fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las demás jurisdicciones.

En ese sentido, resáltese que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos generales: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad.

Sobre el particular, dígase que, JAN MARCO CORTES GUZMÁN, en su propio nombre y representación, acude a la acción de tutela a fin que se garantice el derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por parte del Concejo de Neiva (H) al no hacer entrega de las 18 entrevistas e igual número de actas de valoración, del concurso de méritos para personero de esa ciudad.

En torno al requisito de la inmediatez, resáltese que, la Corte Constitucional ha manifestado: *"En síntesis, la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez: (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso; y (iv) debe analizarse de forma rigurosa cuando la acción se dirige contra providencias judiciales."*¹

Así mismo observe que la accionante presentó tres derechos de petición al Concejo Municipal de Neiva, dando respuesta mediante comunicaciones 039, 045 y 049 entre el 25 y 26 de enero de 2024, donde le indican que se realizó saneamiento de las actuaciones en virtud de la convocatoria No. 001 de 2023, para elegir personero municipal, y convoco nuevamente a los aspirantes para presentarse a la entrevista. Por lo tanto, los actos derivados de esa etapa como lo son documentos, grabaciones, actas y/o cualquier otra actuación adelantada dentro de la etapa que se retrotrae, quedaron sin efectos jurídicos.

En torno al derecho de petición y sus elementos estructurales, nuestra honorable Corte Constitucional ha expuesto:

"14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos² y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho³. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal⁴, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 038 de 2017, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: *"El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: "El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular". Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución." Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985."*

³ Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: *"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)."*

⁴ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."

Es menester resaltar que, el *A Quo*, fundamenta su decisión al considerar que, con las respuestas suministradas por el Concejo de Neiva a través de las cuales informa que las peticiones a las que se refiere la presente acción, se encuentran dentro del marco de un concurso público de méritos del cual se determinó dejar sin efectos jurídicos los documentos y demás actuaciones adelantadas sobre la etapa que se retrotrae, incluida la reclamación presentada; acto administrativo notificado a través de la página web del Concejo de Neiva, conforme con lo establecido en la Resolución No. 114 de 2023, por medio de la cual se establecieron los criterios de la convocatoria, le resulta suficiente para considerar que se ha suministrado respuesta de fondo, poniendo de relieve que la respuesta no implica otorgar lo pedido por el interesado.

De acuerdo a lo anterior, sea lo primero indicar que JAN MARCO CORTES GUZMAN, en sendas peticiones elevadas al Concejo de Neiva (H), solicita se le suministren 18 entrevistas e igual número de actas de valoración, con el objeto de presentar reclamaciones sobre el proceso de selección realizado. Es evidente que, con el saneamiento realizado por el Concejo de Neiva (H) dejando sin efectos jurídicos las actuaciones adelantadas dentro del proceso de selección y con la nueva convocatoria para presentar entrevistas, deja sin piso jurídico la presentación de reclamaciones sobre esa etapa por sustracción de materia, por ende, innecesario resulta la evaluación comportamental que requería realizar el accionante para sustentar su recurso, por cuanto caería en el vacío al no encontrar un acto administrativo vigente para atacar. Entonces ninguna razón le asiste en su pretensión de conocer entrevistas y actas de valoración de los demás participantes.

Y es que, si bien, la entidad accionada nada expresó respecto de la reserva que comportan algunos documentos, esta judicatura considera que se debe tener en cuenta el derecho fundamental de *HABEAS DATA*, sobre el cual, nuestra Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en su protección, para lo cual se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-049/23 del 7 de marzo de 2023, siendo MP. NATALIA ANGEL CABO, en el cual se dijo:

77. *"En consideración a la estrecha relación que tiene el ejercicio de este derecho con la realización de otras garantías fundamentales, las restricciones al acceso a la información están sometidas a condiciones rigurosas⁵. De acuerdo con dicha providencia, cuando una autoridad administrativa se niegue a suministrar determinada información, deberá motivar su decisión en una reserva consagrada en la ley, la cual ha de ser interpretada de forma restrictiva y sólo podrá operar respecto de la información que comprometa derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como la seguridad nacional, el orden o la salud públicos.*

82. *En suma, se puede concluir que el derecho de habeas data solo permite la protección de información con condiciones particulares: en primer lugar, información que sea de carácter personal (de personas naturales como jurídicas) y en segundo lugar, información que se encuentre almacenada en un sistema específico denominado base de datos.*

83. *Así pues, para delimitar la aplicación y el alcance de este derecho, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las leyes estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012 han caracterizado dos tipologías de información, veamos:*

⁵ Ver Sentencia C-491 de 2007.

84. ***La primera tipología distingue entre la información personal y la impersonal⁶. La primera, se refiere a una persona en específico y, por ello, está relacionada con la protección de derechos como la intimidad, el buen nombre y el habeas data, entre otros⁷. La segunda, en cambio, no implica una relación con la intimidad y por tal razón la Corte ha manifestado que en este tipo de información no existe un límite constitucional fuerte y, por lo tanto, debe privilegiarse el acceso a la información.⁸ (Negrilla fuera de texto)***

Atendiendo lo expuesto en el precedente jurisprudencial citado, disponer la entrega de entrevistas que, dentro de un proceso de selección han sido declaradas sin efectos jurídicos, retrotrayendo el proceso a una nueva presentación de tales entrevistas, en igualdad de condiciones para los participantes, implicaría vulneración del derecho fundamental de "Habeas Data" por lo menos 17 de las personas participantes, partiendo del presupuesto que, el aquí accionante sea el No.18, pues no media autorización alguna de estos entrevistados, para divulgar su entrevista, además que suministrar dicha información carece de efecto legal dentro de un proceso que, a través de un Acto Administrativo ha sido retrotraído a una etapa anterior con el fin de subsanar eventuales irregularidades que relevan la presentación de reclamaciones dentro del mismo. Disponer la entrega de dichas entrevistas, encarnaría otorgar información que podría vulnerar el derecho a la intimidad; por lo anterior, esta judicatura considera que la entidad Concejo Municipal de Neiva (H), no estaba obligada a suministrar la información petitionada y así se lo hizo saber en las tres respuestas suministradas.

Por lo expuesto, al realizarse la valoración de lo solicitado y lo dispuesto por el A Quo, no se avizora vulneración del derecho fundamental reclamado, por lo que se procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pitalito, Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

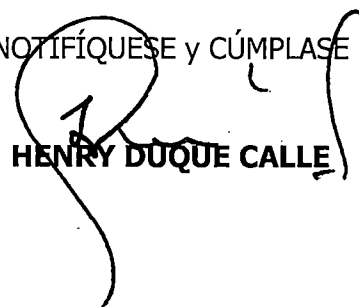
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha y procedencia anotadas, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a las partes.

TERCERO: Remitir esta actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

El Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HENRY DUQUE CALLE

⁶ Sentencia T-238 de 2018.

⁷ Sentencia T-114 de 2018.

⁸ Sentencia T- 729 de 2002